

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00368 00
DE: MARTHA LUCIA DUARTE RODRIGUEZ
VS: INVERSIONES EBAQUE LTDA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0368 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en treinta (30) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **MARTHA LUCIA DUARTE RODRIGUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **INVERSIONES EBAQUE LTDA.**

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el objeto de determinar si este Despacho Judicial es competente para conocer de este asunto, es preciso remitirnos a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente." (Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En base en la documental aportada en el proceso, las pretensiones y hechos de la demanda se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si **en caso de prosperar las pretensiones** de la demanda, este sería un proceso de primera o de única instancia de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

De lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido y como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales y vacaciones, indemnización por no consignación de las cesantías e indemnización moratoria, el Despacho procedió al elaborar la liquidación correspondiente, encontrando que los rubros peticionados se individualizan de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Salarios	\$11.101.536,00
Prestaciones Sociales y Vacaciones	\$ 3.813.509,12
Indemnización Art. 99 Ley 50	\$5.149.879,20
Indemnización Moratoria	\$ 1.788.580,80
TOTAL	\$21.853.505,12

Así las cosas, y como quiera que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar, superarían con creces los **20 SMLVL**, para el año **2020 (\$17.556.060,00)**, año de la presentación de la demanda, conforme al acta de reparto que obra a **folio 30** del plenario.

Por lo brevemente expuesto este proceso debe rituarse por el trámite de **primera instancia**, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial y mal haría esta operadora judicial, avocar el conocimiento y tramitar un proceso y evacuar los medios probatorios, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad, y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

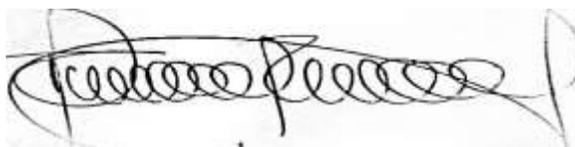
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **carecer de competencia**, en razón a la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00368 00
DE: MARTHA LUCIA DUARTE RODRIGUEZ
VS: INVERSIONES EBAQUE LTDA

SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá para que el presente proceso sea repartido entre a los **Jueces Labores del Circuito de Bogotá D.C.** (reparto), para lo de su cargo.

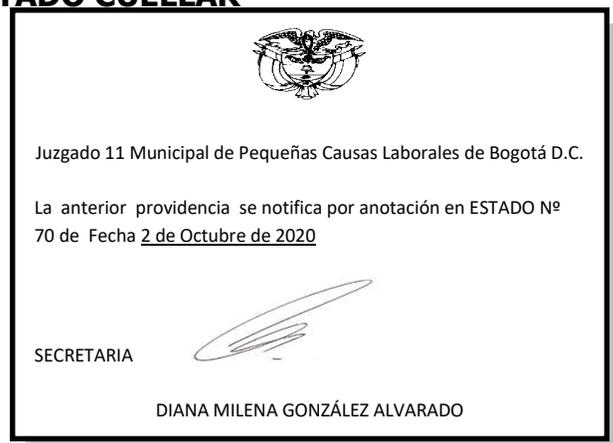
TERCERO: REMITIR el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

670d28ccc6b66503d09ee2723633114c061849507af9037cb07d5682ed8207c5

Documento generado en 01/10/2020 09:06:34 a.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2019 00707 00
De: FUNDACION DE LA MUJER
Vs: SALUDVIDA S.A. EPS



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que, si bien es cierto la parte demandante retiró el citatorio a efectos de notificar a la entidad demandada y fue requerida en auto inmediatamente anterior con el fin de que se allegue el trámite impartido al mismo, ha guardado silencio. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia no ha sido posible realizar notificación a la demandada **SALUDVIDA S.A. EPS**, por cuanto la parte actora no ha acreditado trámite alguno al citatorio retirado.

Para resolver, el Despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo pertinente, el Despacho debe advertir, que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, que para el caso en concreto sería **requerir so pena de sanción a la parte actora para que acredite el trámite**

Ref.: 11001 41 03 011 2019 00707 00
De: FUNDACION DE LA MUJER
Vs: SALUDVIDA S.A. EPS

impartido al citatorio de notificación retirado a efectos de notificar a la demandada, de no ser porque ante la situación de salubridad que actualmente atraviesa el país, lo procesalmente viable es que, este Despacho con el fin de dar agilidad, eficacia y haciendo uso de las facultades que otorgo el Decreto 806 de 2020, dispondrá requerir a la parte demandante para que realice la notificación por medio del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada, de acuerdo a lo señalado en el Art. 8º del mencionado Decreto, enviando del mismo copia al Juzgado, con el fin de llevar los respectivos registros.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019CON TINUACIN/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00707?csf=1&web=1&e=TBAqwi>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

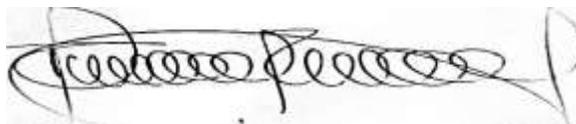
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación por medio del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada **SALUDVIDA S.A. EPS**, de acuerdo a lo señalado en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que el mensaje de datos junto con los anexos que envié a la parte demandada, deberá enviar copia al Juzgado, con el fin de llevar los respectivos registros.

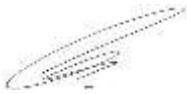
TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas, que para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019CON TINUACIN/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00707?csf=1&web=1&e=TBAqwi>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

 Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 70_ de Fecha <u>02 de Octubre de 2020</u> SECRETARIA  DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
--

Ref.: 11001 41 03 011 2019 00707 00
De: FUNDACION DE LA MUJER
Vs: SALUDVIDA S.A. EPS

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75f48ed968380e918efe727db7f4541427ab4013411f6c830b2402ec8a40
3c69**

Documento generado en 01/10/2020 09:03:05 a.m.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020 00372 00**, interpuesta por **SYG ABOGADOSYA (UNION TEMPORAL)**, contra del **BANCO BBVA**, recibida por reparto en treinta y tres (33) folios útiles. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D. C. primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S** confirió poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **SYG ABOGADOSYA -UNION TEMPORAL** representada legalmente por **ANGIE PAOLA SERRANO LONDOÑO**, para que en representación de sus intereses *"...solicite información, estados de cuenta, revise el expediente, solicite copias, retire oficios, presente memoriales y en general lleve a cabo todos los trámites tendientes al cumplimiento del objeto del contrato, que involucre el bien inmueble identificado con número de matrícula 060-153465 que se encuentra bajo la administración de SAE"* ante el **BANCO BBVA**.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se facultará a **SYG ABOGADOSYA -UNIÓN TEMPORAL** para que a través de su representante legal **ANGIE PAOLA SERRANO LONDOÑO**, identificada con C.C. No. 1.030.607.108 actué en nombre y representación de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S** conforme poder y certificados de existencia y representación legal obrantes a folios **1 a 17**.

Finalmente, y una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que este Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR a la sociedad **SYG ABOGADOSYA -UNIÓN TEMPORAL** identificada con **NIT 901.531.272-0** para que a través de su representante legal **ANGIE PAOLA SERRANO LONDOÑO**, identificada con C.C. No. 1.030.607.108 actué en nombre y representación de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S**

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **SYG ABOGADOSYA - UNIÓN TEMPORAL** contra el **BANCO BBVA**.

TERCERO: CONSIDERAR como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, el documento allegado a las diligencias y que obran a folios 10 a 33 del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz al accionado **BANCO BBVA.**, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

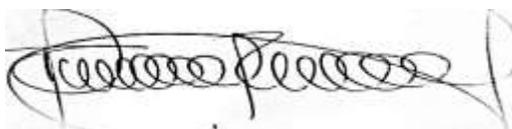
QUINTO: INFORMAR a la parte accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsi.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000372%2000?csf=1&web=1&e=qdLgb4>

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f76e8b5a86e6c6b9811a53513a07b9f42e6c8207dadcf2ffa84acf96daa
bcff

Documento generado en 01/10/2020 12:10:49 p.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00353 00

De: NAYIBE ZULAY GOMEZ TRIANA

Vs: SISMEDICA LTDA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. **11 2020 00353 00**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial que la parte demandante no allegó subsanación dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior; razón por la cual, se rechazará la demanda ordinaria y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **NAYIBE ZULAY GOMEZ TRIANA** en contra de **SISMEDICA LTDA**

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 70 de Fecha 02 de Octubre de 2020

SECRETARIA
DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00353 00
De: NAYIBE ZULAY GOMEZ TRIANA
Vs: SISMEDICA LTDA

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

272e73748419c0e97a74b67ae00d71f6cfea97f2014bbb583359f009a3
504a31

Documento generado en 01/10/2020 09:31:45 a.m.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo el No. 11-2019-00785-01 de **LISBETH YANIN GOMEZ AMAYA** contra **COOMEVA EPS**, informando que frente al requerimiento elevado en auto anterior la incidentada guardó. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe anterior y ante la ausencia de pronunciamiento alguno por parte de la **EPS COOMEVA** frente al cumplimiento de la orden impartida en segunda instancia por el **Juzgado 17 Laboral del Circuito**, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **YASMIN CECILIA ESCAMILLA BADILLA** en calidad de **Subgerente Técnico** de la incidentada **COOMEVA EPS**, con el fin de que en el término de **TRES (3) DÍAS** cumpla con la orden impartida en segunda instancia por el **Juzgado 17 Laboral del Circuito**, en la cual se dispuso "(...) **SEGUNDO: ORDENAR** a **COOMEVA E.P.S. S.A.** que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a pagar la licencia de maternidad a favor de la señora **LISBETH YANIN GOMEZ AMAYA**"

SEGUNDO: REQUERIR a **HERNANDO DURAN CASTRO** en calidad de **Gerente General** de la incidentada **COOMEVA EPS**, con el fin de que en el término de **TRES (3) DÍAS** cumpla con la orden impartida en segunda instancia por el **Juzgado 17 Laboral del Circuito**, en la cual se dispuso "(...) **SEGUNDO: ORDENAR** a **COOMEVA E.P.S. S.A.** que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a pagar la licencia de maternidad a favor de la señora **LISBETH YANIN GOMEZ AMAYA**".

TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios encargados, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término previsto, informando los resultados a esta dependencia, se procederá de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiera lugar.

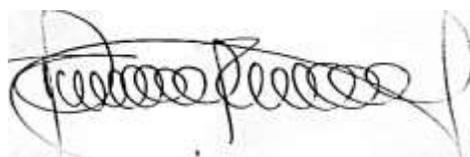
CUARTO: ORDENAR a la incidentada que allegue con destino a esta Sede Judicial, la información efectiva del funcionario llamado a responder por el cumplimiento del mencionado fallo y su superior inmediato, lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades dentro del trámite incidental de la referencia.

QUINTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

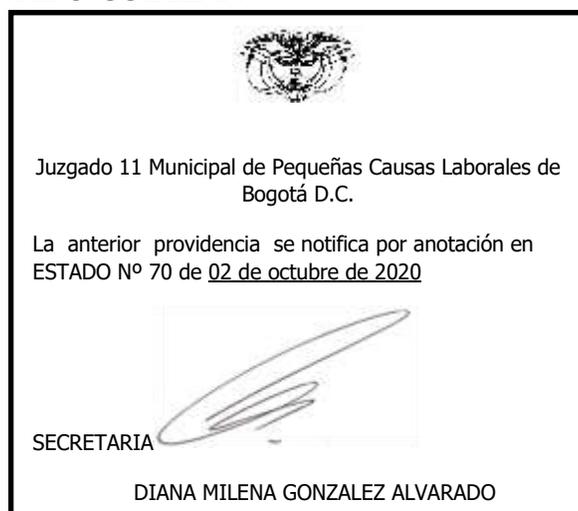
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2019/2019%2000785%2001?csf=1&web=1&e=8VePw3>

SEXTO: Una vez vencido el término en cita, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

INCIDENTE DE DESACATO N° 11001 41 05 011 2019-00785-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83fc3773c8dc20289c8cf8f3eaa1fd2183759e5714f707d2236a2a39397c3
b1d**

Documento generado en 01/10/2020 01:10:10 p.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00331 00

De: DUFAY MARCELA PARRA GARCÉS

Vs: INGENIERIA Y CONSULTORIA NACIONAL INALCON S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de única instancia No. **11 2020 00331 00**, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que dispuso rechazar el proceso de la referencia por indebida subsanación. Sírvase proveer

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
SECRETARIA**

AUTO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, quien actúa en el proceso de la referencia como apoderada de la parte demandante, allegó al correo electrónico de esta dependencia escrito contentivo de recurso de reposición respecto a lo dispuesto en proveído que data del **veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)**.

Previo a resolver se dispone hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de reposición con el fin de que se revoque el proveído del **veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, al considerar que la demanda fue subsanada en debida forma, por lo que, pretende sea revocada la decisión proferida por esta dependencia judicial y en su lugar se proceda con la admisión del proceso de la referencia.

En primer lugar, se hace necesario reiterar a la estudiante, que si bien es cierto se presentó el escrito de subsanación dentro de término legal y el Despacho constató que fueron adecuados algunos de los numerales solicitados en el proveído de fecha **diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)**,

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00331 00

De: DUFAY MARCELA PARRA GARCES

Vs: INGENIERIA Y CONSULTORIA NACIONAL INALCON S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN

se presentaron falencias que no fueron subsanadas en su totalidad, conforme a las siguientes precisiones:

- 1.** En cuanto al **numeral 1** del auto que data del **diecisiete (17) de septiembre de la presente anualidad**, se indicó que los supuestos fácticos narrados en el numeral **5º** no se ajustaba a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debía ser relatado un hecho o situación en cada numeral, pues la memorialista en un primer momento señaló:

"QUINTO: La labor encomendada fue ejecutada por la señora DUFAY MARCELA PARRA GARCES de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, sin que se llegare a presentar queja alguna o llamado de atención contra mi poderdante"

No obstante, al presentar la subsanación, evidenció el Despacho que en el hecho **6º**, persistió el error, pues en el mismo se indicó:

"SEXTO: La labor encomendada fue ejecutada por la señora DUFAY MARCELA PARRA GARCES de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste"

De lo anterior, se encontró que en el mismo numeral se precisan 3 hechos o situaciones que debían ser individualizadas conforme a lo dispuesto por el Despacho.

- 2.** En cuanto al **numeral 1** del auto que data del **diecisiete (17) de septiembre de la presente anualidad**, se indicó que los supuestos fácticos narrados en el numeral **8º** no se ajustaba a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debía ser relatado un hecho o situación en cada numeral, pues la memorialista en un primer momento señaló:

"OCTAVO: Posterior a la terminación del contrato, la entidad realizó el pago de la liquidación de prestaciones sociales debidas el día 25 de abril de 2019, demostrando el incumplimiento del pago en el término establecido por la Ley"

No obstante, al presentar la subsanación, evidenció el Despacho que en el hecho **10º**, persistió el error, pues en el mismo se indicó:

"DÉCIMO: El día veinticinco (25) de abril del año dos mil diecinueve (2019), la entidad INGENIERÍA Y CONSULTORÍA NACIONAL INALCON S.A.S., realizó el pago de la liquidación de prestaciones sociales debidas a mi mandante."

De lo anterior, se encontró que en el mismo numeral se informa acerca del pago de prestaciones sociales; no obstante, las mismas debían ser individualizadas en hechos separados, como quiera que en la forma que se

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00331 00

De: DUFAY MARCELA PARRA GARCÉS

Vs: INGENIERIA Y CONSULTORIA NACIONAL INALCON S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN

encuentra descrito, puede acarrear confusiones al momento de la contestación de la demanda por parte de la pasiva y ello dificultaría la debida fijación del litigio.

3. En cuanto al **numeral 1** del auto que data del **diecisiete (17) de septiembre de la presente anualidad**, se indicó que los supuestos fácticos narrados en el numeral **9º** no se ajustaba a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debía ser relatado un hecho o situación en cada numeral, pues la memorialista en un primer momento señaló:

"NOVENO: El pago se realizó por el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$COP 1.426.000,00), de acuerdo con el extracto bancario realizado el día 25 de abril de 2019".

No obstante, al presentar la subsanación, evidenció el Despacho que en el hecho **12º**, persistió el error, pues en el mismo se indicó:

"DÉCIMOSEGUNDO: El pago de la liquidación de prestaciones sociales adeudadas por la entidad demandada se refleja en el extracto bancario número 2019070106AH0152350012 de fecha abril – junio del año dos mil diecinueve (2019), de la cuenta de ahorros número 615051380 la cual se encuentra a nombre de la señora DUFAY MARCELA PARRA GARCÉS."

De lo anterior, se encontró que a pesar de que en el hecho **11º** se manifestó que "(...) El pago mencionado en el acápite anterior, se realizó por un valor de UN MILLÓN CUATRISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$1'426.000.00), se adicionó el hecho **12º**, en el cual se precisan 2 situaciones que debían ser individualizadas conforme a lo dispuesto por el Despacho; esto es, que se realizó el pago de prestaciones sociales adeudadas, y la forma como puede ser verificada la suma consignada.

Aunado a ello, se mencionan unos extractos bancarios respecto de los meses de abril, mayo y junio de la cuenta de ahorros de la que es titular la Sra. Parra Garcés para la verificación de la suma consignada, no obstante, dicha situación debía ser individualizada.

4. En cuanto al **numeral 2** del auto que data del **diecisiete (17) de septiembre de la presente anualidad**, se indicó que el hecho enunciado en el numeral **9º** contiene operaciones de carácter aritmético; pues la memorialista en un primer momento señaló:

"NOVENO: El pago se realizó por el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$COP 1.426.000,00)..".

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00331 00

De: DUFAY MARCELA PARRA GARCES

Vs: INGENIERIA Y CONSULTORIA NACIONAL INALCON S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN

No obstante, al presentar la subsanación, evidenció el Despacho que en el hecho **11º**, persistió el error, pues en el mismo se indicó:

"DÉCIMO PRIMERO: El pago mencionado en el acápite anterior, se realizó por un valor de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$1'426.000.00)".

De lo anterior, se encontró que persistió el error, pues se continuó enunciando en el hecho una suma de dinero que dificulta el derecho a la defensa de la parte demandada y se impide la apropiada fijación del litigio por parte del despacho, máxime cuando, esta dependencia judicial fue clara en expresarle a la estudiante, que existe un acápite adecuado para ello.

En consecuencia, y como quiera que, tal y como se ha precisado a lo largo de este proveído la demanda no fue subsanada en los términos dispuestos por esta operadora judicial pues la misma debía cumplir con los requisitos que exige el Código de Procedimiento Laboral y en lo concordante con el Código General del Proceso, es por lo que no se accederá a lo pretendido por la apoderada de la parte demandante y en razón a ello, no se repondrá la providencia recurrida en esta oportunidad.

DECISION

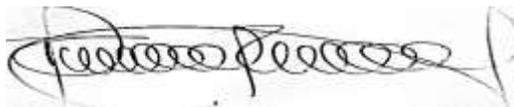
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida en auto que data del **veinticinco (25) de septiembre de la presente anualidad**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Estarse a lo dispuesto en auto que data del **veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 70 de Fecha 02 de octubre de 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00331 00

De: DUFAY MARCELA PARRA GARCES

Vs: INGENIERIA Y CONSULTORIA NACIONAL INALCON S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbeb16dd76820d2285f87870c1f2931a54b519d08d74ef25befc3e77e0
3c64c0**

Documento generado en 01/10/2020 01:27:08 p.m.

Ref.: 11001 41 05 011 2019 00 637 00
De: ERWIN PULIDO ROBLEDO
Vs: SERVIMARCAS OCHOA EU



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2019 00637 00**, informando que a la fecha no se ha realizado el emplazamiento ordenado en proveído anterior y que se notificó el abogado curador designado para la representación de los intereses de la parte demandada. Igualmente, que la apoderada de la activa mediante memorial remitido vía mensaje de datos, solicita la entrega del edicto emplazatorio para su correspondiente publicación e informa de su correo electrónico para ser notificada de las decisiones que adopte esta dependencia. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia no se ha realizado por la activa el emplazamiento ordenado en proveído anterior y que se notificó el abogado curador designado para la representación de los intereses de la parte demandada. Así las cosas, previo a resolver, el Despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace importante informar, que se realizó la Notificación Personal al Doctor **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.523.980, portador de la tarjeta profesional 570.830, en condición de **curador ad litem** del demandado **SERVIMARCAS OCHOA EU** haciéndole entrega de la copia de la demanda y notificándole el auto admisorio de la misma, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar en el proceso de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, el Despacho debe advertir, que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura

suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio del año que corre, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio de la misma anualidad.

En ese orden, se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto sería requerir a la parte actora para que realice el emplazamiento ordenado en proveído anterior, de no ser porque según lo estipulado en el **Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de la presente anualidad**, no es necesario realizar la publicación del emplazamiento en un medio escrito; pues el mismo expresó:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

De la norma procedimental en cita, es preciso señalar que se desplegaron por esta dependencia las actuaciones **en el sistema TYBA para la realización del Registro Nacional de Emplazados**, al evidenciarse como ya se indicó en el inciso anterior, la eliminación del trámite a cargo de la parte demandante para la publicación de los emplazamientos.

Así las cosas, el Despacho con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente al haber agotado el último requisito establecido en el decreto y **encontrarse notificado el abogado curador para la representación de los intereses de la parte demandada**, dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S.

Se hace necesario en este estado del proceso, ante la emergencia sanitaria generada por el covid 19 y de cara a la imperiosa necesidad de efectivizar permitir y garantizar el acceso a la administración de Justicia y con ello propender por la materialización de los derechos y principios que gobiernan los tramites que aquí se ventilan, informar de los nuevos postulados generados a partir de la promulgación **del decreto 806 de 2020 (art 7)**, en consonancia con el **acuerdo PCSJA20-11567** de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y con ellos las salvedades y condiciones que se tendrán que acoger en esta dependencia Judicial para la realización de manera virtual de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo que se advierte a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en un mismo lugar con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderán bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentran accediendo a la audiencia virtual.

Igualmente, se conmina a las partes que intervendrán en la diligencia a fin de que suministren a través del correo electrónico institucional del despacho y dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente decisión, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

En este punto, es bueno aclarar a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, por lo que se hace indispensable contar con tal aplicativo para que el Despacho pueda hacer llegar el enlace de acceso a los correos electrónicos que sean suministrados en el término concedido para tal fin.

Es por ello, que se advierte la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar con antelación al Despacho tal situación.

El Despacho igualmente aclara que, ante la contingencia actual, se ha dispuesto en aras de la celeridad y efectividad en el trámite de la referencia, solicitar a la parte demandada que en el término **de diez (10) días posteriores** a la notificación de este proveído, se sirva allegar de manera escrita **la contestación de la demanda**, con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

Por otro lado y respecto del correo electrónico allegado por la memorialista para las notificaciones que el despacho realice en el presente asunto, se informa que se incluirá en el **Sistema Informativo TYBA** con que cuenta esta dependencia, y por medio del cual se pueden revisar las actuaciones surtidas, los memoriales allegados y por supuesto los estados generados, el correo electrónico aportado, esto es **silvanahmorales@hotmail.com**, para que en adelante le sean informados los estados que se publiquen, no sin antes advertirle a la togada, que la notificación de las decisiones que adopte la suscrita, tendrán que ser revisadas por el medio que han venido siendo divulgadas y conocidas por las partes, con la novedad que en adelante en cada actuación estará adjunto el auto proferido para su conocimiento.

Se hace importante informar a la profesional del derecho que, en el marco de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica a causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, se ha privilegiado la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia. Sin embargo, el **Decreto 806 de 2020**, si bien prevé en su **artículo 9 la notificación por estado**, señalando que se fijaran **virtualmente con inserción de las providencias**, el mismo no obliga a los

estrados Judiciales a la notificación de estos a través de los correos electrónicos de las partes. La anterior aclaración se realiza, para evitar a futuro inconvenientes y mal entendidos respecto de las responsabilidades que solo atañen a los apoderados Judiciales que deben estar atentos a las decisiones que se profieran dentro de los procesos que litigan.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente **vínculo**:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019CONTINUACIN/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00637?csf=1&web=1&e=7N8xIB>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.523.980, portador de la tarjeta profesional 570.830 en condición de **curador ad litem** del demandado **SERVIMARCAS OCHOA EU**.

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en el mismo lugar, con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderá bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia virtual.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sujetos e intervinientes procesales de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar al Despacho con antelación a la fecha programada tal situación.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada, el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirva allegar de manera escrita la contestación de la demanda a través del correo institucional del despacho.

SEXTO: CONCEDER las partes sus apoderados e intervinientes procesales, el término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la

Ref.: 11001 41 05 011 2019 00 637 00
De: ERWIN PULIDO ROBLEDO
Vs: SERVIMARCAS OCHOA EU

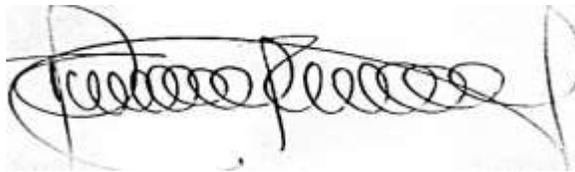
presente decisión, para que se allegue la **documental e información solicitada** en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: INFORMAR a la apoderada de la activa, que se incluirá en el **Sistema Informativo TYBA** con que cuenta esta dependencia, y por medio del cual se pueden revisar las actuaciones surtidas, los memoriales allegados y por supuesto los estados generados, el correo electrónico aportado, esto es **silvanahmorales@hotmail.com**, para que en adelante le sean informados los estados que se publiquen, no sin antes advertirle a la togada, que la notificación de las decisiones que adopte la suscrita, tendrán que ser revisadas por el medio que han venido siendo divulgadas y conocidas por las partes, con la novedad que en adelante en cada actuación estará adjunto el auto proferido para su conocimiento, de conformidad con lo informado en la parte motiva de la presente decisión.

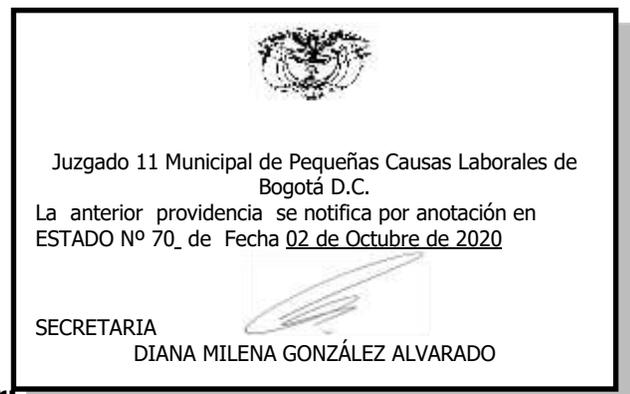
OCTAVO: INFORMAR a las partes interesadas, que para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el **hipervínculo del expediente digital** de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019CONTINUACIN/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00637?csf=1&web=1&e=7N8xIB>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: 11001 41 05 011 2019 00 637 00
De: ERWIN PULIDO ROBLEDO
Vs: SERVIMARCAS OCHOA EU

Código de verificación:
e0398822ee4e5cd9dac9dd6b974f6f7e694e8b3420063f47edac1d74f06
54510

Documento generado en 01/10/2020 01:52:09 p.m.

Ejecutivo No. 11001 41 05 011 2020 00370 00
De: JOSÉ ORLANDON ALVIRA OLIVERO
Vs: JORGE ENRIQUE ALFONSO PINTO Y OTROS



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)., Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00370** interpuesto por **JOSÉ ORLANDO ALVIRA OLIVERO** contra **JORGE ENRIQUE ALFONSO PINTO, MARCO AURELIO ALFONSO PINTO, FABIO ALBERTO ALFONSO PINTO, BEATRIZ ALFONSO PINTO, GLADYS ALFONSO PINTO, ANA TULIA ALFONSO PINTO, MARTHA AIDEE ALFONSO TORRES, LUIS ALEJANDRO ALFONSO TORRES, CARLOS EDUARDO ALFONSO TORRES, WILLIAM HUMBERTO ALFONSO TORRES y LUZ HELENA ALFONSO TORRES**, informando que fue recibido por reparto en un expediente digitalizado contentivo de 86 folios útiles. Se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar lo concerniente al mandamiento ejecutivo impetrado, de no ser porque observa el Despacho que el ejecutante en el acápite de pretensiones, solicita **se libre mandamiento de pago** por las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
"por concepto de capital correspondiente a la obligación presentada con esta demanda"	\$ 37.176.004
"por concepto de intereses corrientes, para la modalidad de crédito de consumo de bajo monto desde el 1 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2020	\$ 24.946.551
TOTAL	\$62.122.555

Ejecutivo No. 11001 41 05 011 2020 00370 00

De: JOSÉ ORLANDON ALVIRA OLIVERO

Vs: JORGE ENRIQUE ALFONSO PINTO Y OTROS

Así las cosas y con el objeto de precisar el límite de cuantía dispuesto para este estrado, es preciso traer a colación lo consagrado en el artículo 12 del CPT y SS, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010:

"ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente." *(Negrilla fuera del texto original).*

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

Por lo antes señalado, es claro que este Despacho es competente para conocer de los litigios cuya cuantía **no exceda** el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para el año **2020 equivale a (\$17.556.060,00)** y los Jueces Laborales del Circuito son la autoridad competente para conocer de todos los demás, razón por la que, de librarse mandamiento de pago por la suma pretendida en el escrito de demanda junto con los intereses de dichas obligaciones hasta el momento de su pago, ésta superaría con creces el límite de cuantía que fijó el legislador para los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, teniendo en cuenta que la sumatoria de los pedimentos enlistados arrojan un total valor **sesenta y dos millones ciento veintidós mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$62.122.555.)**

Lo anterior conlleva a concluir que este proceso debe desplegarse por el trámite de primera instancia, habida cuenta que la competencia no es de esta Sede Judicial y mal haría esta Juzgadora en tramitar el proceso y evacuar los medios probatorios, para terminar con una providencia afectada de nulidad, Situación que implica que este Despacho pierda la competencia para conocer de este asunto, por razón de la cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Ejecutivo No. 11001 41 05 011 2020 00370 00
De: JOSÉ ORLANDON ALVIRA OLIVERO
Vs: JORGE ENRIQUE ALFONSO PINTO Y OTROS

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **carecer de competencia**, en razón a la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

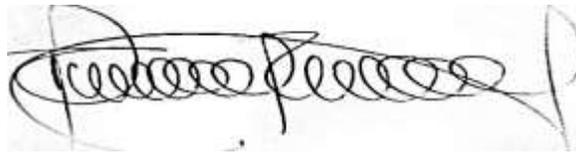
SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá para que el presente proceso sea repartido entre a los **Jueces Labores del Circuito de Bogotá D.C.** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: ELABORAR por secretaria el correspondiente oficio y **REMITIR** el expediente previo las desanotaciones de rigor. Déjense las constancias pertinentes.

Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00370?csf=1&web=1&e=YdwxJb>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ


Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 70 de Fecha <u>02 de Octubre de 2020</u>
SECRETARIA 
DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Ejecutivo No. 11001 41 05 011 2020 00370 00
De: JOSÉ ORLANDON ALVIRA OLIVERO
Vs: JORGE ENRIQUE ALFONSO PINTO Y OTROS

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a17127a9821c163713635c947faeac742d3b52425629e3b7e41e2ebef2c
de33**

Documento generado en 01/10/2020 05:04:56 p.m.

Ordinario: 11001 41 05011 2019 00827 00
De: ROSSANA BELMARY SÁNCHEZ
Vs: OLGA PILAR SÁNCHEZ ÁVILA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el Banco de Bogotá, dando alcance a lo ordenado en auto anterior, allegó memorial. Sírvese proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el Despacho que el oficiado Banco de Bogotá, dando alcance a lo ordenado en proveído calendado del 17 de septiembre del año en curso, allegó memorial en el que informa respecto de la medida cautelar ordenada.

Por lo anterior, se dispondrá poner en conocimiento tal documental a la parte ejecutante a través de su apoderado Judicial, para que haga las manifestaciones a que hubiera lugar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Ordinario: 11001 41 05011 2019 00827 00
De: ROSSANA BELMARY SÁNCHEZ
Vs: OLGA PILAR SÁNCHEZ ÁVILA

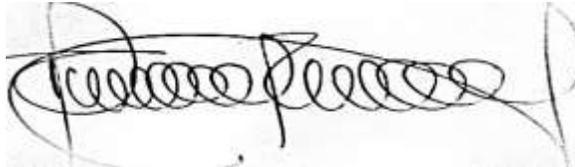
RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la parte ejecutante a través de su apoderado Judicial, la documental allegada por el ofiado Banco de Bogotá, visible en el expediente digitalizado, para que haga las manifestaciones a que haya lugar.

Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019EJECUTIVOS/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2019/2019-00887?csf=1&web=1&e=ngkf2C>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

 Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 70 de Fecha <u>02 de Octubre de 2020</u> SECRETARIA  DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
--

Firmado Por:

Ordinario: 11001 41 05011 2019 00827 00
De: ROSSANA BELMARY SÁNCHEZ
Vs: OLGA PILAR SÁNCHEZ ÁVILA

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a2d0f953b993db28d2e604d32fa19174f62300b3bfec32213c9619663f0
45f4

Documento generado en 01/10/2020 04:54:35 p.m.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00344**, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra del auto que negó librar mandamiento. Sírvase proveer

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte ejecutante presentó escrito de recurso de reposición frente al auto que negó mandamiento de pago, proferido el **veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Previo a resolver se dispone a hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

Solicita la apoderada de la parte ejecutante se reponga el auto anterior con el argumento que, si bien es cierto tal y como se señaló en el proveído recurrido, no se allegó la certificación de existencia y representación legal de la hoy ejecutada, si lo es que, el correo electrónico utilizado por el área de cartera de la entidad que representa al momento de notificar las acciones de cobro, fue el suministrado por la Universidad INNCA al momento de realizar los pagos en la planilla de seguridad social.

Así mismo, asegura la memorialista que le fueron enviados todas las comunicaciones tales como aviso de incumplimiento, título ejecutivo, y liquidaciones a la encartada y que esta desde el primer aviso tuvo conocimiento de los conceptos cobrados por parte de SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACION.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones puestas de presente por la togada, es menester advertir que el Despacho acoge a plenitud la tesis del Tribunal Superior de Bogotá como se puede observar en la providencia de fecha 30 de octubre de 2018 proferida por el MP Dr. Luís Carlos González Velásquez dentro del proceso con radicación 2018–00160 en los siguientes términos:

"...Entonces, observa esta Sala que como en la comunicación efectuada no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los periodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.

De los Requisitos de la Demanda

Junto al anterior análisis, la Sala debe recalcar lo enunciado en anteriores providencias, respecto de la necesidad de que estos procesos ejecutivos nazcan a la vida jurídica libres de controversias que generalmente giran en torno a la idoneidad del título ejecutivo.

En efecto, la oportunidad procesal para revisar, corregir, adecuar y encaminar el trámite ejecutivo, no es otra que el momento de calificar la demanda, instante en el que el Juez debe identificar tanto las carencias y defectos del título ejecutivo (art 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.), como las deficiencias que surjan del estudio de la demanda.

*Respecto a éste último aspecto, ha de señalarse que es en virtud a lo contemplado en el artículo 25 del C.P.L. que el Juez queda facultado para revisar los requisitos de forma de la demanda, entre los cuales se exige que las varias pretensiones sean expresadas por separado y con "**precisión y claridad**". Quiere ello decir que como quiera que el Fondo no es más que un administrador de las cuentas de ahorro individual de cada afiliado, su labor de recaudo debe hacerse con toda precisión y claridad, como corresponde a la naturaleza del proceso ejecutivo, lo que se traduce en que el ejecutante debe formular pretensiones individuales por cada afiliado según los diferentes conceptos que se recaudan (capital, intereses, fondo de solidaridad pensional, etc.) pues solo así se podrá determinar lo que efectivamente se cobra por cada aportante y que eventualmente ingresará a su cuenta individual si esa gestión de cobro resulta exitosa. La pretensión así formulada permite también al ejecutado cuestionar sin ambigüedades los cobros por los que se le intima mandamiento de pago si a ello hay lugar. Solo así se protegen los intereses del fondo, del afiliado, del empleador y del Estado como máximo garante del adecuado funcionamiento de los sistemas pensionales.*

No se trata entonces de una mera formalidad o capricho de la Sala, pues además de la claridad y contundencia que caracteriza la pretensión en el proceso ejecutivo, se suma la utilidad de lo que la práctica enseña y es que cuando el proceso ejecutivo nace a la vida jurídica, libre de engorrosas controversias, ligadas generalmente a la idoneidad del título ejecutivo, avanza a paso firme y claro la senda procesal, mientras que, cuando no ocurre así, el proceso que por naturaleza debe ser ágil y expedito, se pierde en el tortuoso camino de las excepciones interminables, con el consecuente desperdicio de tiempo y recursos.

*Así las cosas, es recomendable que en primera instancia se apliquen los anteriores parámetros no solo en cuanto a la constitución del título sino respecto a la técnica procesal utilizada para incoar estas pretensiones de tal manera que: **(i)** El capital a cargo del empleador accionado sea discriminado según el monto adeudado a cada trabajador afiliado, conforme a la deuda reportada en la respectiva liquidación. **(ii)** Que se separen las pretensiones por intereses moratorios respecto de cada afiliado, pues cada uno puede presentar mora diferente. Y, claro está **(iii)** que se exprese en una diferente e individualizada pretensión el monto reclamado por concepto de aportes al fondo de solidaridad pensional, suma que generalmente globalizan los*

¹ ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener: (...) 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00344 00
DE: SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN
CONTRA: UNIVERSIDAD INNCA

*fondos demandantes, cuando es claro que corresponde a un concepto con destinación diferente a la cuenta de ahorro individual.
Son suficientes las anteriores razones para confirmar la providencia impugnada.”
(Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, observa esta operadora judicial que, en el presente asunto si bien el requerimiento que aporta la ejecutante, fue dirigido a la dirección electrónica personal@unincca.edu.co, esta dependencia reitera, no hay prueba sumaria que acredite que la misma corresponda a la de notificaciones Judiciales de la ejecutada, como tampoco la certeza que esta última, en realidad haya recibido los correos y con ellos lo presuntamente adjuntado bajo los códigos de referencia que se enuncian en las pruebas nuevamente allegadas con el recurso, pues a pesar de obrar la certificación de certimail, no existe prueba de que lo presumiblemente remitido, corresponda a la liquidación de cada uno de los trabajadores, ni la constitución en mora, ni la documental que demuestre que los trabajadores por los cuales se adeudan los aportes, en efecto fueron afiliados a esa EPS, la última nómina de pago que pueda acreditar la mora, documentación que se compone en primordial para constituir el título ejecutivo que se pretende, es decir, para el despacho no se hay certeza de que la encartada conozca toda la documental allegada en este proceso como material probatorio, lo que conlleva a negar el recurso interpuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

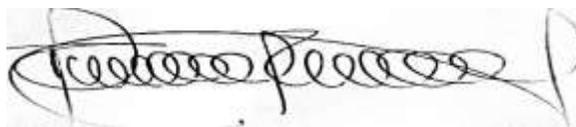
PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha **veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el Auto de fecha **veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)**,

Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00344?csf=1&web=1&e=s1tWTz>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00344 00
DE: SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN
CONTRA: UNIVERSIDAD INNCA

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e6dc2ab5ab3ef8e6cb4a90ac9eeec110d07630004c7632cdb04dbb0ed9c
5cdd

Documento generado en 01/10/2020 06:09:43 p.m.